

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Municipal
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **37**

Fecha Estado: 15/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300220200071200	Ejecutivo Singular	COOPORCICULTORES	DON TOCINO S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA EMBARGO	12/03/2021		
05266400300220200071300	Ejecutivo Singular	DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA	PAULA ANDREA CARDENAS CATAÑO	Auto que libra mandamiento de pago 10/02/2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - (H) - MINIMA CUANTIA	12/03/2021		
05266400300220200071300	Ejecutivo Singular	DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA	PAULA ANDREA CARDENAS CATAÑO	El Despacho Resuelve: 10/02/2021 AUTO DECRETA EMBARGO	12/03/2021		
05266400300220200072100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELMER ENRIQUE - POLO FONTALVO	Auto librando mandamiento de pago en pesos 10/02/2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN 2019-00152 - MINIMA CUANTIA - (PJ)	12/03/2021		
05266400300220200072300	Ejecutivo Singular	CARLOS HUGO MEJIA RAMIREZ	EYCON S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago 10/02/2021 AUTO LIBRA MANDMAIENTO DE PAGO - MENOR CUANTIA - (H)	12/03/2021		
05266400300220200072300	Ejecutivo Singular	CARLOS HUGO MEJIA RAMIREZ	EYCON S.A.S.	El Despacho Resuelve: 10/02/2021 DECRETA EMBARGO	12/03/2021		
05266400300220200072500	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S.A.	ALEJANDRA GUTIERREZ PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA EMBARGO	12/03/2021		
05266400300220200072700	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JENNY LISETTE MARTINEZ ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago 10/02/2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA EMBARGO - (MINIMA CUANTIA) - (PRENDARIO)	12/03/2021		
05266400300220200073000	Ejecutivo Singular	MI LUGAR INMOBILIARIO	ANA CRISTINA RAVE VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA EMBARGO	12/03/2021		

ESTADO No. 37		Fecha Estado: 15/03/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300220200073100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	GIOVANNY CARDONA PARRA	Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA EMBARGO	12/03/2021		
05266400300220200073600	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO RENDON FLOREZ	HECTOR FABIO CARMONA HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA EMBARGO	12/03/2021		
05266400300220200074300	Verbal	GLADYS OFELIA - RUIZ MEJIA	ROGER DE JESUS - GOEZ GUZMAN	Auto rechazando demanda POR COMEPETENCIA REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS	12/03/2021		
05266400300220200074400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FRANCISCO ALBERTO - ACOSTA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	12/03/2021		
05266400300220200074400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FRANCISCO ALBERTO - ACOSTA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A DECRETAR EMBARGO	12/03/2021		
05266400300220200074700	Ejecutivo Singular	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO	RICARDO TULIO ROJAS PUERTA	Auto librando mandamiento de pago en pesos	12/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIO (A)



Auto interlocutorio	V. 215
Radicado	05266 40 03 002 2020 00712 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Cooperativa Nueva Porcicultora – Cooporcicultores
Demandado (s)	Don Tocino S.A.S.
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Nueva Porcicultora - Cooporcicultores, en contra de Don Tocino S.A.S., por las siguientes sumas:

a)

Nro. Factura	Capital	Fecha a partir de la cual se liquidarán los intereses moratorios
01-12628	\$ 8.869.980.00	2 de junio de 2019
0-12629	\$ 8.765.189.00	1° de junio de 2019
0-12738	\$ 8.371.350.00	14 de junio de 2019
0-12839	\$ 10.950.165.00	29 de junio de 2019

b) Por los intereses moratorios causados desde la fecha indicada en el numeral anterior, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada María Salomé Paniagua Hernández, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se ordena a la parte demandante mantener bajo su custodia el original de los títulos valores presentados como base para la ejecución, los cuales, deberán ser arrimados al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-208
Radicado	05266 40 03 002 2020 00713 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Daniel Alberto Orrego Zapata
Demandado (s)	Paula Andrea Cárdenas Cataño
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Daniel Alberto Orrego Zapata y en contra de Paula Andrea Cárdenas Cataño, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$1'537.483=, por concepto de capital según el pagaré Nro. 2019-262.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 1° de octubre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

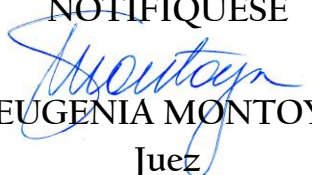
Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce al señor Daniel Alberto Orrego Zapata, para que actúe en el presente proceso de mínima cuantía en causa propia.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-236
Radicado	05266 40 03 002 2020 00721 00
Proceso	Primera de Demanda de Acumulación al radicado 2019-00152 - Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado (s)	Elmer Enrique Polo Fontalvo
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 463 y ss. del C.G.C., y teniendo en cuenta que el artículo 430 del mismo código ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la primera demanda de acumulación al radicado 2019-00152 y en consecuencia:

Segundo: Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Elmer Enrique Polo Fontalvo.

- a) Por la suma de \$6'668.180= por concepto de capital según la obligación Nro. 5434481002291232 contenida en el pagaré Nro. 02-01188663-03.
- b) Intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Tercero: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones de mérito.

Cuarto: De conformidad con el numeral 2° de la citada normatividad, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se advierte que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia se incluirá este emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada Alejandro Hurtado Guzmán, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

Sexto: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el demandado y la notificación de la parte demandada. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Séptimo: Ordenar a la parte demandante que el título-valor y la primera copia de la escritura pública original objeto de la presente ejecución, deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo deben allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V-237
Radicado	05266 40 03 002 2020 00723 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía
Demandante (s)	Carlos Hugo Mejía Ramírez
Demandado (s)	Equipos y Construcciones de Occidente S.A.S.
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Carlos Hugo Mejía Ramírez y en contra de Equipos y Construcciones de Occidente S.A.S., por las siguientes sumas:

Nro. Factura.		Valor c/u factura.	Intereses.
1.	391	\$4'424.000=	Por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas relacionadas, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
2.	395	\$6'512.000=	
3.	402	\$6'192.000=	
4.	403	\$11'432.000=	
5.	404	\$10'400.000=	
6.	405	\$3'920.000=	
TOTAL		\$42'880.000=	

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como apoderado al abogado Zehir Edgardo Marín Jaramillo para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que los títulos-valores objeto de la presente ejecución (facturas), deberá mantenerlos bajo su custodia, y solo deben allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se

radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 0042
Radicado	05266 40 03 002 2020 00725 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Almacenes Éxito S.A.
Demandado (s)	Alejandra Gutiérrez Pérez
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación, ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Almacenes Éxito S.A., en contra de Alejandra Gutiérrez Pérez, por las siguientes sumas:

A.

Periodo de causación de los cánones de arrendamiento	Valor de cada uno de los cánones de arrendamiento	Cantidad de cánones de arrendamiento causados	Valor total de los cánones de arrendamiento
Del 1° al 30 de septiembre de 2019	\$4.019.705.00 (saldo)	1	\$4.019.705.00
Del 1° de octubre al 30 de noviembre de 2019	\$5.950.000.00	2	\$11.900.000.00

B. Por la suma de \$35.700.000.00 , por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento N° CW2310120.

C. Se deniega mandamiento de pago frente a los dineros discriminados bajo el concepto de “Cuota de Administración” y “Reemb gasto SSPP Acued.Alca” así como de los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que, en primer lugar, no se aportaron los comprobantes de pago ni se manifestó bajo la gravedad del juramento haber asumido tales rubros conforme al artículo 14 de la ley 820 de 2003. Y, en segundo lugar, en el evento de reconocer los intereses moratorios se estaría ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por la cláusula penal tiene la condición de una sanción

convencional con función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Claudia María Botero Bedoya, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se ordena a la parte demandante mantener bajo su custodia el original de los títulos valores presentados como base para la ejecución, los cuales, deberán ser arrimados al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V- 239
Radicado	05266 40 03 002 2020 00727 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jenny Lisette Martínez Álvarez
Tema	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y 468 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 del mismo código ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real (prendario) en favor de Bancolombia S.A. en contra de Jenny Lisette Martínez Álvarez.

- a) Por la suma de \$26'525.260= por concepto del saldo del capital pagaré Nro. 2617413, visible en pág. 1 archivo 02Pagaré.
- b) Intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$2'689.478=, por concepto de intereses causados y no pagados, tal como consta en el pagaré Nro. 2617413, visible en pág. 1 archivo 02Pagaré.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones de mérito

Tercero: Se decreta el embargo del vehículo distinguido con placas EGZ667 de propiedad de la demandada Jenny Lisette Martínez Álvarez, que se encuentra registrado en la Secretaria de Movilidad de Envigado. Líbrese el correspondiente oficio.



Cuarto: Se reconoce al abogado John Jairo Ospina Penagos en calidad de representante legal de la sociedad Cartera Integral S.A.S. para que actúe en representación de la parte demandante.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 0044
Radicado	05266 40 03 002 2020 00730 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	María Stephanie Hernández Ramírez como propietaria del establecimiento de comercio Mi Lugar Inmobiliario
Demandado (s)	Juan Guillermo Rodríguez Rave Marta Lucía Rave Velásquez Ana Cristina Rave Velásquez
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación, ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de María Stephanie Hernández Ramírez como propietaria del establecimiento de comercio Mi Lugar Inmobiliario, en contra de Juan Guillermo Rodríguez Rave, Marta Lucía Rave Velásquez y Ana Cristina Rave Velásquez, por las siguientes sumas:

Periodo de causación de los cánones de arrendamiento	Valor de cada uno de los cánones de arrendamiento	Cantidad de cánones de arrendamiento causados	Valor total de los cánones de arrendamiento
Del 3 de abril al 2 de mayo de 2020	\$950.000.00	1	\$950.000.00
Del 3 de mayo al 2 de julio de 2020	\$986.100.00	2	\$1.972.200.00
Del 3 al 24 de julio de 2020	\$723.140	1	\$723.140.00

Por los demás cánones de arrendamiento que se causaren durante el transcurso del proceso.

- A. Por la suma de \$335.772 por concepto de servicios públicos domiciliarios con referente de pago Nro. 769227453-29.
- B. Por la suma de \$68.846 por concepto de servicios públicos domiciliarios con referente de pago Nro. 773787204-13.

C. Por la suma de \$2.958.300=, por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 25 de abril de 2019.

D. Se deniega mandamiento de pago frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante puesto que en el evento de reconocerlos se estaría ejerciendo el cobro de una doble sanción, ya que la suma reconocida por cláusula penal, tiene la condición de una sanción convencional con función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Melissa Rodríguez Villa, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se ordena a la parte demandante mantener bajo su custodia el original de los títulos valores presentados como base para la ejecución, los cuales, deberán ser arrimados al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 0045
Radicado	05266 40 03 002 2020 00731 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Finandina S.A.
Demandado (s)	Giovanni Cardona Parra
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del Banco Finandina S.A., en contra de Giovanni Cardona Parra, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$12.533.337, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1600241513.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de febrero de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se ordena a la parte demandante mantener bajo su custodia el original de los títulos valores presentados como base para la ejecución, los cuales, deberán ser arrimados al Despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 0048
Radicado	05266 40 03 002 2020 00736 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pedro Antonio Rendón Flórez
Demandado (s)	Héctor Fabio Carmona Hernández
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Pedro Antonio Rendón Flórez, en contra de Héctor Fabio Carmona Hernández, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$15.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin numeración suscrita el 22 de septiembre de 2018.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 3 de enero de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Juan Ferley Barrera Sánchez, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interloc	V. 114
Radicado	05266 40 03 002 2020-00743 00
Proceso	Verbal otros procesos
Demandante (s)	Gladys Ofelia Ruíz Mejía
Demandado (s)	Rodrigo Alonso Gaviria Rendón y otro
Tema y subtemas	Rechaza proceso remite por competencia a Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda verbal sumaria promovida por Gladys Ofelia Ruíz Mejía contra Rodrigo Alonso Gaviria Rendón y otro.

El artículo 28 del C.G.P., señala que “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” (subrayas intencionales).

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSA15-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 numeral 17 creó para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa¹ le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

¹ Véase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

En el asunto *sub examine*, la parte actora informa que el demandado reside en la Calle 27 # 28 sur 06 de Envigado, Zona territorial perteneciente al –Barrio **Alto de Misael**- y la cuantía es mínima, por lo que en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal promovida por Gladys Ofelia Ruiz Mejía contra Rodrigo Gaviria y otro, por las consideraciones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el envío del expediente, junto con sus anexos, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Municipalidad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM



RADICADO No. 05266 40 03 002 2020 00744 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0015

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Previo a decretar el embargo solicitado y que está visible en el documento PDF denominado “06Medida”, se requiere a la parte demandante para que aclare en donde se encuentra laborando el demandado Francisco Alberto Acosta Muñoz, puesto que allí solicita embargar a las señoras Juliet Natalia Martínez y Paula Andrea Martínez cuando las mismas ni siquiera son parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 0050
Radicado	05266 40 03 002 2020 00744 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado (s)	Francisco Alberto Acosta Muñoz
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de Francisco Alberto Acosta Mejía, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$5.521.979.00, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 0722292.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 18 de septiembre de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

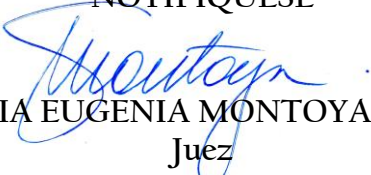
Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada María Cristina Urrea Correa, conforme al endoso en procuración a ella otorgado para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para le ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 0052
Radicado	05266 40 03 002 2020 00747 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Wilson Naizaque Acevedo
Demandado (s)	Ricardo Tulio Rojas Puerta
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Wilson Naizaque Acevedo, en contra de Ricardo Tulio Rojas Puerta, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$9.932.408, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 0112.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 27 de febrero de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: El demandante Wilson Naizaque Acevedo actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para le ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE